MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS DE CONTROL INTEGRADO Y DE COOPERACIÓN PARA LA FACILITACIÓN DEL TRÁNSITO EN LOS PASOS DE FRONTERA HABILITADOS ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, SUSCRITO EN SANTIAGO, EL 19 DE ENERO DE 2011.

SANTIAGO, julio 19 de 2011.-

M E N S A J E Nº 129-359/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor se someter a vuestra consideración el Acuerdo Marco para la Implementación de Sistemas de Control Integrado y de Cooperación para la Facilitación del Tránsito en los Pasos de Frontera Habilitados entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Santiago, el 19 de enero de 2011.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, firmado por los Cancilleres de Chile y Perú, con ocasión de la visita de Estado que efectuó al país el Presidente Alan García en la segunda quincena de enero del año en curso, descansa en la voluntad común de los Gobiernos de ambas naciones de seguir avanzando por la senda de la integración física.

En particular, mediante este instrumento internacional se pretende fortalecer y facilitar el tránsito de personas, mercancías y vehículos por los pasos fronterizos habilitados entre ambas Partes, con procedimientos ágiles, confiables y eficientes que regulen los aspectos jurídicos, administrativos y operativos aplicables a los pasos de fronteras.

II. EL ACUERDO

El Acuerdo se estructura sobre la base de un Preámbulo, que da cuenta del interés de ambos países por profundizar la integración física y crear condiciones más favorables para el tránsito de personas, vehículos y bienes, y XV Capítulos, en los que se distribuyen los 50 Artículos y Disposiciones Finales, que lo conforman.

El Capítulo I, denominado “Definiciones”, contiene en su artículo primero y única disposición, los conceptos básicos para su aplicación. Se conceptualiza para ello lo que se entenderá por: “Área de Control Integrado”, “Centro de Control Integrado en Frontera (CCIF)”, “Comité de Coordinación Bilateral (CCB) del CCIF”, “Comité de Frontera”, “Control”, “Control Integrado”, “Funcionario Nacional Competente”, “Instalaciones”, “Libramiento/ levante”, “Modelo secuencial”, “Modelo yuxtapuesto”, “Organismo Coordinador”, “Organismos de Frontera”, “País Sede”, “País Limítrofe”, “Paso de Frontera”, “Ruta”, “Servicios Complementarios” y “Usuario”.

Se crea así, el Centro de Control Integrado de Frontera (CCIF), entendiendo que son “las instalaciones físicas ubicadas en el área de control integrado del País Sede, emplazada en una zona debidamente delimitada y cercada, en la cual se realiza, la acción de control de salida del País Limítrofe y la acción de control de ingreso del País Sede, sobre la base del respeto de la jurisdicción de ambas Partes”.

A su vez, el Área de Control Integrado es concebida como “la parte del territorio del País Sede que comprende las instalaciones y la ruta entre éstas y el límite internacional, debidamente delimitada

y cercada”. En la mencionada área se realizarán las actividades de control integrado a cargo de los funcionarios nacionales competentes del País Limítrofe y del País Sede. Para estos efectos, se considera por País Limítrofe “el otro Estado”, es decir, aquel Estado en donde no se ubica el área mencionada con anterioridad.

El Capítulo II titulado “Objeto”, prevé que el fin de este Acuerdo es establecer normas que regulen el funcionamiento de los centros de control integrado de frontera (CCIF) en los pasos fronterizos que las Partes determinen, así como las disposiciones relativas a los aspectos jurídicos, administrativos, operacionales y otros necesarios para su funcionamiento.

El Capítulo III, relativo a las “Disposiciones Generales”, está compuesto por los Artículos 3º al 15º. Los primeros seis, aluden a los organismos nacionales competentes que estarán a cargo del control, orden y seguridad en el CCIF; al establecimiento de un Comité de Coordinación Bilateral (CCB) del CCIF; al funcionamiento del CCIF, el cual será permanente; a los acuerdos que puedan realizar los organismos nacionales competentes en el marco del CCB; y a las propuestas y resoluciones del CCB.

A continuación, se señala, en los Artículos siguientes, que los procedimientos de control integrado que correspondan a la salida y al ingreso de las personas, equipajes, vehículos y mercancías se aplicarán de tal forma que las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas del País Limítrofe y del País Sede tendrán plena vigencia en las áreas de control integrado; que los funcionarios de los organismos de frontera se sujetarán al régimen laboral, de remuneraciones y de seguridad social de su respectivo Estado y que éstos se deberán prestar ayuda mutua para el ejercicio de sus funciones en el CCIF. Seguidamente, se regula la modalidad secuencial y la modalidad yuxtapuesta, a los efectos de las actividades de control. Por otro lado, se dispone que el País Sede queda obligado a prestar su colaboración para el pleno ejercicio de todas las atribuciones

legales, reglamentarias y administrativas de los funcionarios del País Limítrofe y que ambas Partes se comprometen a perfeccionar y/o desarrollar nuevas acciones orientadas a evitar la salida e ingreso ilegal de personas, equipajes, vehículos y mercancías.

El Capítulo IV alude a la “Percepción de Tributos, Tasas y Otros Gravámenes”. Su Artículo único faculta a los organismos competentes del control fronterizo para recaudar en el CCIF los importes correspondientes a los tributos, tasas y otros gravámenes que imponen las legislaciones nacionales respectivas, señalándose además que los montos recaudados serán trasladados o transferidos libremente por dichos organismos al Estado del cual dependen.

El Capítulo V trata de los “Delitos e Infracciones en las Áreas de Control Integrado”, estableciendo que los funcionarios que cometan delitos o infracciones en el área de control integrado, vinculados al ejercicio de o con motivo de sus funciones, serán sometidos a los tribunales de su propio Estado y juzgados por sus leyes. En cambio, los delitos e infracciones de los usuarios vinculados a las actividades de control fronterizo detectados por los funcionarios nacionales competentes en el área de control integrado, quedarán sujetos a la jurisdicción del Estado en que se encuentra efectuado el control o a la del que le corresponde efectuarlo. Se precisa, además, que los delitos o infracciones no relacionados con las actividades de control que tengan lugar en el área de control integrado, estarán sujetos a las reglas generales de jurisdicción vigente en el País Sede.

El Capítulo VI, intitulado “Disposiciones Relativas a las Funciones Policiales de los Ministerios Públicos”, dispone que las fuerzas de orden público de cada Parte cumplirán con las atribuciones que les confiere el ordenamiento jurídico de sus respectivos Estados relativos al restablecimiento del orden público y privado, la seguridad y detención de las personas y cualquier otra acción represiva o

de fuerza, en el área de control integrado. Sin embargo, no podrán ejercer las acciones descritas en el área de Control Integrado del otro Estado. Igualmente podrán desplazarse dentro del área de control integrado, pero solo podrán portar armas en el área de su correspondiente Estado. Asimismo, este Capítulo reitera la cooperación que debe existir entre los distintos organismos de cada Estado Parte, en este caso, entre las autoridades de orden público y los Ministerios Públicos respectivos.

El Capítulo VII, referido al “Comité de Coordinación Bilateral del CCIF”, precisa que el CCB podrá establecer los mecanismos necesarios para compatibilizar los procedimientos de trabajo de los organismos de frontera, así como convenir fórmulas que garanticen la plena operatividad del CCIF; que la instalación de servicios complementarios se regirá conforme a las leyes del País Sede; que cada Estado deberá extender una credencial que identifique a sus funcionarios; que se intercambiarán nominas de funcionarios y de los vehículos utilizados por éstos para que puedan permanecer o circular libremente en las áreas de control integrado; y finalmente que las autoridades del País Sede concederán a los funcionarios nacionales competentes del País Limítrofe la misma protección y ayuda que otorga a los suyos.

El Capítulo VIII, sobre “Instalaciones, Materiales, Equipos y Bienes para el Ejercicio del Control Integrado”, dispone que el País Sede pondrá a disposición de los organismos de frontera del País Limítrofe las instalaciones donde éstos llevarán a cabo sus actividades de control. Asimismo el País Sede autorizará, a título gratuito, la instalación y conservación por los organismos de frontera del País Limítrofe de los equipos de telecomunicaciones necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El Capítulo IX versa sobre las “Disposiciones Relativas al Control Migratorio” y le otorga la labor de administración, coordinación y control del movimiento migratorio a los funcionarios de Investigaciones de Chile y de la Dirección

General de Migraciones y Naturalización del Perú. Éstos en el marco de sus funciones podrán exigir, según corresponda, la documentación idónea de viaje aplicable a la nacionalidad de la persona que se trate. Para la realización del control migratorio se entregará al usuario una Tarjeta de Migración que le autorizará su ingreso al país, la cual operará bajo un formato único, reduciéndose así el número de copias.

El Capítulo X se refiere a las “Disposiciones Relativas al Control Aduanero”. Esta tarea la realizarán el Servicio Nacional de Aduanas de Chile y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del Perú, de conformidad a los Acuerdos Internacionales en los que ambos Estados bilateralmente y multilateralmente sean Parte y las respectivas legislaciones nacionales, según sea el caso. En el mismo Capítulo se establece un mecanismo de registro aduanero para el ingreso y salida de vehículos particulares de turistas y vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, y que ambos Estados deberán intercambiar la actualización de las mercancías cuya importación esté prohibida.

El Capítulo XI, titulado “Disposiciones Relativas a los Controles de Sanidad Agropecuaria, Forestal e Inocuidad Alimentaría”, prevé que el comercio internacional de productos e insumos silvoagropecuarios se regirá por las normas internacionales referidas a estos temas, incluyendo los Acuerdos sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y las disposiciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal, entre otros. Más adelante se señala que las faenas de control fito y zoosanitario la realizarán el Servicio de Sanidad Agraria del Perú y el Servicio Agrícola y Ganadero de Chile, y que el ingreso de productos o insumos silvoagropecuarios será amparado por el respectivo Permiso o Autorización o Documento Fito o Zoosanitario para ingreso o importación cuando corresponda, y por el Certificado Fito o Zoosanitario de Exportación, en el cual se deberá dejar constancia del cumplimiento de los requisitos establecidos por el país importador.

Los productos que no cuenten con los permisos, autorizaciones, documentos de ingreso / importación, así como con las certificaciones oficiales requeridas por el País Sede, serán rechazados y deberán retornar al País Limítrofe. Se establece que los Estados efectuarán acciones de vigilancia y control sobre los medios de transporte, cargas y equipajes y que los productos e insumos silvoagropecuarios, en tránsito internacional, deberán contar con la documentación oficial de respaldo exigida por el Estado por cuyo territorio transitará la mercadería.

El Capítulo XII trata sobre las “Disposiciones Relativas a los Controles de Flora y Fauna Silvestre”. En su artículo único, se precisa que el movimiento transfronterizo de especímenes de flora y fauna silvestre, vivos o muertos, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable, deben estar amparados por el respectivo Permiso de Exportación CITES emitido por la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (DGFFS) del Ministerio de Agricultura del Perú o el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de Chile.

El Capítulo XIII, denominado “Disposiciones Especiales”, consigna que el País Sede asumirá los costos de mantenimiento de la infraestructura y de los servicios generales (luz, agua y aseo) del área de control integrado ubicado en su territorio; que los funcionarios autorizados del País Limítrofe que se encuentren laborando en el CCIF podrán hacer uso de los servicios de expendio de alimentos que los ofrezcan, bajo su costo; que ambas Partes acordaron poner en práctica el control integrado bajo la modalidad yuxtapuesta por pares de entidades nacionales con responsabilidades análogas en el paso de frontera Santa Rosa - Chacalluta, una vez que entre en vigor el presente Acuerdo; y que las disposiciones del presente Acuerdo podrán aplicarse en los pasos de frontera que se habiliten entre las Partes bajo la

modalidad de control que se acuerde para él por la vía diplomática.

El Capítulo XIV establece una “Disposición Transitoria”, la que otorga a las autoridades competentes de los Organismos de Frontera la facultad de procurar adoptar procedimientos únicos de control integrado. En tanto no lo consigan, deberán aplicar procedimientos similares o compatibles.

Finalmente el Capítulo XV, relativo a las “Disposiciones Finales”, regula la entrada en vigor, la cual corresponde a la fecha de la última Nota en que una de las Partes le comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos jurídicos internos; la duración del Acuerdo Marco, que será indefinida; que el Acuerdo no deroga ni modifica lo establecido por tratados internacionales entre las Partes específicamente aplicables al tránsito de personas, equipajes, mercancías y vehículos entre las ciudades de Tacna y Arica, y que toda propuesta de modificación de las disposiciones de este instrumento será sometida previamente al Comité de Frontera Chile-Perú para su evaluación y a los Ministerios de Relaciones Exteriores de cada Estado Parte.

En mérito de lo expuesto y considerando que el presente Acuerdo sobre la Implementación de Sistemas de Control Integrado y de Cooperación para la Facilitación del Tránsito en los Pasos de Frontera Habilitados, constituye un esfuerzo por conciliar el cumplimento de tareas específicas del control fronterizo de ambos países con una coordinación y dinámica que haga más expedita y fluida dicha misión, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** Apruébase el Acuerdo Marco para la Implementación de Sistemas de Control Integrado y de Cooperación para la Facilitación del Tránsito en los Pasos de Frontera

Habilitados entre la República de Chile y la República del Perú, suscrito en Santiago, el 19 de enero de 2011.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ALFREDO MORENO CHARME
Ministro de Relaciones Exteriores